

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 159

Fecha: 02 de noviembre de 2023 a las 7:00 a

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2001 00449	Verbal Sumario	NINI JOHANA REYES LOZANO	RUBEN DARIO RAMIREZ CORTES	Auto resuelve solicitud el Juzgado, debe advertir que no es procedente acceder al desistimiento solicitado si en cuenta se tiene que el proceso se encuentra terminado	01/11/2023		
41001 31 10005 2023 00037	Verbal	ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA	JUAN CARLOS REY ARGOTE	Sentencia de Primera Instancia Decretase la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por efectos del Divorcio Declárase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, verifíquese el registro de esta sentencia.	01/11/2023		
41001 31 10005 2023 00441	Jurisdicción Voluntaria	ANGELICA MOSSOS HERNANDEZ	LUIS HUMBERTO MEJIA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	01/11/2023		
41001 31 10005 2023 00442	Procesos Especiales	KATHERINE VARGAS VARGAS	USCO	Auto concede impugnación tutela formulada por la accionante señora KATHERINE VARGAS VARGAS, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite e 23/10/2023	01/11/2023		
41001 31 10005 2023 00455	Jurisdicción Voluntaria	ESPERANZA PEREZ DE BOHORQUEZ	CARLOS VICENTE BOHORQUEZ	Auto admite demanda de Divorcio por mutuo acuerdo que a través de apoderado judicial instaure Esperanza Pérez de Bohórquez y Carlos Vicente Bohórquez Gómez.	01/11/2023		
41001 31 10005 2023 00460	Ordinario	OLGA LUCIA FIERRO MAYORCA	YENNIFER CORRALES VARON	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	01/11/2023		
41001 31 10005 2023 00462	Ejecutivo	RUTH ESNEDA RODRIGUEZ QUESADA	JESUS GIOVANNY ROJAS QUIMBAYA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	01/11/2023		
41001 31 10005 2023 00464	Verbal	MARIA JOSE GONZALEZ CALDERON	BRIAN ALEJANDRO QUIZA MEDINA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	01/11/2023		
41001 31 10005 2023 00472	Procesos Especiales	RUBEN DARIO DIAZ RIVERA	LA PREVISORA	Auto admite tutela en contra de LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., Vincular y Notificar a la presente acción constitucional a la CLÍNICA MEDILASER S.A.S y a SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A	01/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02 de noviembre de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LAURA XIMENA PUENTES MENA - Ad-Hoc
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	NINI JOHANA REYES LOZANO – HOY ANYI VANESSA RAMIREZ REYES
Demandado	RUBEN DARIO RAMIREZ CORTES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2001-00449-00

En atención a la solicitud presentada por el señor Rubén Darío Ramírez Cortes el 11¹ y 14² de julio de 2023, en el presente proceso

RUBEN DARIO RAMIREZ CORTES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.705.173 de Neiva – Huila, por medio del presente escrito, me permito solicitar el favor al despacho, decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso, porque desde el día 23 de julio del año 2012 a la fecha este proceso no tienen ninguna actuación por parte del Juzgado, ni de las partes interesadas del proceso y a la fecha ya han transcurrido más de 10 años sin que se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en la norma indicada anteriormente.

Es importante manifestar que la joven **ANGIE VANESSA RAMIREZ REYES** que actualmente es mayor de edad, se encuentra en el País de España, trabajando independientemente y por lo tanto no existe ninguna obligación alimentaria entre el suscrito y mi hija antes mencionada.

Aclaro que la obligación alimentaria que surgió antes proceso, ya se canceló oportunamente estando a paz y salvo por este concepto, por eso pido nuevamente que se declare el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por los motivos esbozados en el artículo 317 del código general del proceso, por haberse prescrito o no existir ninguna actuación durante los términos que indica este artículo.

Renuncio a términos de conformidad con el art. 119 del Código General del Proceso,

el Juzgado, debe advertir que no es procedente acceder al desistimiento solicitado si en cuenta se tiene que el proceso se encuentra terminado en virtud al acuerdo al que arribó la señora Nini Johana Reyes Lozana y el señor Rubén Darío Ramírez Cortes respecto de los alimentos de Anyi Vanessa Ramírez Reyes.

Se informa que si lo que se pretende es la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor Rubén Darío Ramírez Cortes, este podrá allegar un escrito coadyuvado y autenticado por la beneficiaria de la cuota alimentaria con tal

¹ Numeral 001 Cuaderno No. 1A Expediente Digital

² Numeral 002 Cuaderno No. 1A Expediente Digital

propósito, de lo contrario promover el respectivo proceso a través de apoderado judicial.

En estas condiciones, el signatario del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

La Secretaría comunique lo que fuera menester al correo electrónico que se indica en el folio 2 numeral 001 y 002 Cuaderno No. 1A del Expediente digital.

Y como se evidencia una posible mora en cuanto el ingreso del memorial que obra a numeral 001 y 002 del cuaderno 1A de fecha 11 y 14 de julio de 2023 cuyo ingreso al despacho fue el 18 de octubre de 2023 # 003 Cuaderno No. 1A, se dispone obtener copia de este auto y enviarlo a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ORIANA CONSTANZA ORTIZ PARRA
Demandado	JUAN CARLOS REY ARGOTE
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00037-00

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que sea del caso y en derecho corresponda en el presente proceso sobre Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, propuesto por Oriana Constanza Ortiz Parra en contra de Juan Carlos Rey Argote, por medio de Apoderado Judicial, el cual se encuentra radicado bajo el Número 41-001-31-10-005- 2023-00037-00.

En este contexto se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible irregularidad o nulidad que se hubiere presentado hasta es este momento. Lo anterior con respaldo en el artículo 42 # 12, 132 y 378 numeral 8 del Código General del Proceso.

HECHOS:

La señora Oriana Constanza Ortiz Parra y el señor Juan Carlos Rey Argote, contrajeron matrimonio religioso 15 de marzo de 2008,¹ en el Templo Jesucristo Redentor Catedral Castrense, y registrado en la Notaría Cuarta de Neiva, dentro del cual procrearon dos hijas Luciana y Juanita Rey Ortiz (Fl. 7 y 8, #002 cuaderno No. 1 del Expediente Digital) menores de edad.

ACTUACION:

Mediante auto calendado el 09 de febrero de 2023,² se admitió la demanda, ordenándose notificar al demandado para ejercer su

¹ Pág. 5 Numeral 002 Expediente digital

² Numeral 009 Cuaderno No. 1 Expediente digital

derecho de defensa así como al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia.

En proveído de la misma fecha³, se tomaron las medidas cautelares correspondientes.

Mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante informa al despacho sobre el envío y entrega de la notificación al demandado señor Juan Carlos Rey Argote conforme la ley 2213 de 2022.⁴

Según constancia secretarial del 28 de junio de 2023,⁵ venció en silencio el término del cual disponía el demandado para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

En proveído del 12 de julio de 2023, el Juzgado decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.⁶

En audiencia del 13 de septiembre de 2023⁷ se suspendió la audiencia atendiendo la petición de las partes y se dispuso que la secretaría ingrese en asunto al Despacho cuando las partes lo soliciten para resolver en consecuencia.

El día 30 de octubre de 2023⁸ el apoderado judicial de la parte actora, aportó acuerdo conciliatorio suscrito por las partes y coadyuvado por sus apoderados en el cual solicitan de mutuo acuerdo la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y regulan todo lo relacionado con la patria potestad, custodia y cuidado personal, visitas, alimentos, recreación y aportes voluntarios a cargo del señor Juan Carlos Rey Argote.

³ Numeral 001 Cuaderno No. 2 Expediente digital

⁴ Numeral 019 Cuaderno No. 1 Expediente digital

⁵ Numeral 020 Cuaderno No. 1 Expediente digital

⁶ Numeral 021 Cuaderno No. 1 Expediente digital

⁷ Numeral 047 y 048 Cuaderno No. 1 Expediente digital

⁸ Numeral 054 Cuaderno No. 1 Expediente digital

En tales circunstancias, se ha de proceder como lo dispone el artículo 278 numeral 1 y 388 # 2 inciso 2 del procedimiento vigente, en este contexto procede el Despacho a decidir indicando lo siguiente:

Consideraciones:

En las condiciones en que se encuentra este proceso, teniendo en cuenta la manifestación presentada por los apoderados judiciales de las partes, se tiene que éste asunto se ajusta a las previsiones del Art. Art. 278 numeral 1 y 388 numeral 2 inciso 2 del C. General del proceso, al indicar que en esta clase de procesos que se hubieren iniciado contencioso, el Juez dictará Sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

La manifestación expresada por las partes a través de sus apoderados judiciales, deja relevado a este juzgador de cualquier actividad probatoria; pues, el simple avenimiento a que han llegado evidencia la real situación de los cónyuges litigantes, que apoyada en la causal 9a. de la Ley 25 de 1.992, es suficiente para el decreto solicitado, sin necesidad de investigar de quién es la culpa de los hechos invocados. De ahí que la norma citada sea aplicable en el caso que nos ocupa.

Dejando en claro que por haber hijas menores de edad deben las partes cumplir sus obligaciones conforme el acuerdo al que arribaron y que obra en el numeral 054 cuaderno No. 1 del expediente digital. Como en dicho acuerdo las partes acordaron que el valor de la cuota alimentaria será a partir del mes de noviembre de 2023, se dispondrá el levantamiento de la medida de alimentos provisionales en favor de Luciana y Juanita Rey Ortiz y se pondrá en conocimiento del

empleador el acuerdo⁹ al que arribó la señora Oriana Constanza Ortiz Parra y el señor Juan Carlos Rey Argote para que proceda de conformidad.

Lo anteriormente considerado resulta de suficiente ilustración jurídica para decidir sobre este asunto, dándole prosperidad a las pretensiones manifestadas por los litigiosos, esto en cuanto a lo indicado.

Se advierte que no hay condena en costas por la actitud asumida por los litigantes.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Decretase la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por efectos del divorcio, celebrado entre Oriana Constanza Ortiz Parra y el señor Juan Carlos Rey Argote el 15 de marzo de 2008,¹⁰ en el Templo Jesucristo Redentor Catedral Castrense, y registrado en la Notaría Cuarta de Neiva por la causal 9a. del Art. 154 del Código Civil.

Segundo: Declárase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación.

Tercero: En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de esta sentencia, tanto el acta de matrimonio como en los registros de nacimiento de las partes. Ofíciase lo pertinente.

⁹ Folio 1 al 5 Numeral 054 Cuaderno No. 1 Expediente digital

¹⁰ Pág. 5 Numeral 002 Expediente digital

Cuarto: Expídanse las copias autenticadas de esta Sentencia que soliciten las partes, a su costa.

Quinto: En cuanto a lo pactado respecto de las obligaciones hacia las menores hijas, Luciana y Juanita Rey Ortiz, téngase en cuenta lo conciliado por las partes.

Dicho esto, se dispondrá el levantamiento de la medida de alimentos provisionales en favor de Luciana y Juanita Rey Ortiz y se pondrá en conocimiento del empleador el acuerdo¹¹ al que arribó la señora Oriana Constanza Ortiz Parra y el señor Juan Carlos Rey Argote para que proceda de conformidad en cuanto a los alimentos, que será efectivo a partir del mes de noviembre del 2023.

La secretaría comunique al pagador sobre el levantamiento de la medida provisional alimentos y remita copia del acuerdo al que arribaron las partes para que procedan de conformidad, con lo estipulado.

Sexto: Notifíquese este pronunciamiento al Procurador de Familia de la ciudad.

Séptimo: Sin condena en costas.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹¹ Folio 1 al 5 Numeral 054 Cuaderno No. 1 Expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	MUERTE PRESUNTA
Demandante	JAIRO MOSOS HERNÁNDEZ ANGELICA MOSOS HERNÁNDEZ MARINA MOSOS HERNÁNDEZ
Desaparecido	LUIS HUMBERTO MEJIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-0044100

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Eduard Lixander Ortiz Gaona, y en aras de dar trámite al proceso de muerte presunta por desaparecimiento de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Informar si al Juzgado que profirió la sentencia que se cita en el Registro Civil de Defunción que se aportó del señor Luis Humberto Mejía¹ se solicitó la corrección, sustitución o adición de la información que se indica en el inciso cuarto del hecho cuarto de la demanda.

➤Indicar si ante la Notaría 13 de Santafé de Bogotá se solicitó la corrección, sustitución o adición del Registro Civil de Defunción de Luis Humberto Mejía² con la información que se indica en el inciso cuarto del hecho cuarto de la demanda.

➤Informe si algún interesado o familiar del señor Luis Humberto Mejía, ha promovido algún proceso para la corrección, sustitución o adición en el Registro Civil de Defunción de Luis Humberto Mejía³ con la información que se indica en el inciso cuarto del hecho cuarto de la demanda.

2. Precisar si el trámite que se pretende adelantar es la

¹ Folio 11 Numeral 003 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Folio 11 Numeral 003 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Folio 11 Numeral 003 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

declaración de ¹muerte presunta o de ²la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, de ser este último, deberá dirigir la demanda y poder al Juez competente.

3. Aportar copia de la sentencia que profirió el Juzgado 116 Inscriminal.Acta.LEV#121-439... del 12 de abril de 1992.

4. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los demandantes.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	KATHERINE VARGAS VARGAS.
Accionado	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA. – JEFE DE PROGRAMA DE DERECHO Y DIRECTOR DE CONSULTORIO JURÍDICO
Vinculados	JEFE DE PROGRAMA DE DERECHO. DIRECTOR DE CONSULTORIO JURÍDICO DOCENTE: ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO ESTUDIANTES DE CENTRO DE CONCILIACIÓN Y CONSULTORIO JURÍDICO III
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00442-00

En atención a la solicitud impetrada por la accionante vista a numeral 047 del expediente digital en fecha 30 de octubre de 2023, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la accionante señora KATHERINE VARGAS VARGAS, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite el 23 de octubre de 2023.

Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente Sala Civil –Familia –Laboral Reparto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ESPERANZA PEREZ DE BOHORQUEZ CARLOS VICENTE BOHORQUEZ GÓMEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00455-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, de conformidad con las pretensiones de la demanda y el poder que confirió la señora Esperanza Pérez de Bohórquez y el señor Carlos Vicente Bohórquez Gómez, se dispone:

1. ADMITIR, la demanda de Divorcio por mutuo acuerdo que a través de apoderado judicial instaura **Esperanza Pérez de Bohórquez y Carlos Vicente Bohórquez Gómez.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

2. Téngase como prueba toda la documentación aportada con el escrito de demanda y relacionada en el acápite respectivo.

3. Requerir a las partes para que, en el término de diez días, aporten copia de la sentencia que se menciona en la anotación del Registro Civil de Matrimonio.

4. Se reconoce personería para actuar al Dr. Gerardo Castrillón Quintero, como apoderado judicial de los esposos, en los términos y para los fines del poder conferido

5. Notifíquese este auto personalmente al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	OLGA ROCÍO FIERRO MAYORCA en representación del menor de edad de iniciales A.M.F.M.
Demandados	La menor de edad S.D.S.C. representada legalmente por su progenitora YENNIFER CORRALES Causante Víctor Alfonso Silva López
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00460-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. María de Jesús Chacón Ramírez y en aras de dar trámite al proceso de la referencia de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Informar el domicilio del menor de edad de iniciales A.M.F.M. y la menor de edad de iniciales S.D.S.C.

2. Como se acredita que el demandado Víctor Alfonso Silva López¹, es fallecido ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, el domicilio, número de identificación, dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos, y aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

Indicar si además de la menor de edad de iniciales S.D.S.C. se conocen otros herederos determinados de dicho causante, en el evento de que exista, debe proponer la acción y dirigir el poder en contra de éstos, informar el nombre del heredero y su representante legal, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los mismos; aportar las pruebas de que tratan los artículos

¹ Folio 1 Numeral 003 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital - Fallecido el 30 de mayo de 2023 RCD 05783910

84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el artículo 87 ibídem.

➤ Se advierte que el nuevo poder, podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

3. La demanda y el poder deberá dirigirse contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante Víctor Alfonso Silva López.

4. Informar el lugar donde se encuentran inhumados los restos del señor Víctor Alfonso Silva López

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 y 10 indíquese el número de identificación de la demandada y dirección física (nomenclatura, barrio, ciudad) de las partes.

6. Aportar completo el documento con el cual se pretende acreditar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la representante legal de la menor de edad de iniciales S.D.S.C.

7. Existe una indebida acumulación de pretensiones, se advierte que el Juzgado carece de competencia para ordenar a Colpensiones tomar nota de la demanda *para los efectos de ser posible la pensión de la demandante y su menor hijo.*

TERCERO: Que se ordene a COLPENSIONES tomar atenta nota de la presente demanda para los efectos de ser posible la pensión de mi representada y su menor hijo, solicito señora juez por secretaria se comunique la iniciación del presente proceso.

8. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

**Acuerdo al que arribaron las partes el 30 de junio de 2017 ante el
ICBF**

Año	Incremento IPC	Valor Cuota
2.017		130.000
2.018	4,09	135.317
2.019	3,18	139.620
2.020	3,8	144.926
2.021	1,61	147.259
2.022	5,62	155.535
2.023	13,12	175.941

LXP



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	RUTH ESNEDA RODRÍGUEZ QUESADA en representación de los menores de edad de iniciales K.D.R.R. y J.A.R.R.
Demandado	JESÚS GIOVANY ROJAS QUIMBAYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00462-00

En atención a la solicitud elevada por el estudiante de derecho Esteban Giraldo Pinzón adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra-Uninavarra y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar en el hecho octavo e inciso 2 del hecho cuarto, el mes a partir del cual el demandado, empezó a pagar la suma de \$150.000 por concepto de cuota alimentaria, lo anterior debido a que en el inciso segundo del hecho cuarto se dice que el demandando a partir de julio de 2022 entregó la suma de \$150.000

En ese orden de ideas, desde el año 2017 el señor GIOVANY ROJAS entrego como obligación alimentaria ciento treinta mil pesos (\$130.000), hasta el año 2.022 donde en el mes de julio aumentó la cuota, entregando así la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

Sin embargo, en el hecho octavo se dice que el demandado en el mes de julio de 2022 no realizó el pago de la cuota alimentaria

OCTAVO: Se tiene que el demandado para el año 2.022 en el mes de julio no realizo el pago de la cuota alimentaria, excusándose en que, al tenerlos unos días por vacaciones estudiantiles, no le correspondía dicha obligación.

➤ Atendiendo lo anterior, deberá aclarar en la pretensión denominada *quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto* el valor que adeuda el demandado por concepto de alimentos.

➤ Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes especificando cada concepto. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta ¹el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede como quiera que los valores indicados en la demanda no se ajustan al incremento del IPC ²los abonos realizados por el demandado.

2. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los testigos, tampoco se informa que la demandante los desconozca.

3. Informe a que municipio corresponde la dirección física de notificación del demandado conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al estudiante de derecho Esteban Giraldo Pinzón adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra-Uninavarra, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	MARÍA JOSÉ GONZALEZ CALDERÓN
Demandado	BRIAN ALEJANDRO QUIZA MEDINA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00464-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Karla Gisett Dueñas Lizcano, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior de María José González Calderón y Brian Alejandro Quiza Medina, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P. y el domicilio del demandado.

2. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 84 y 85 de la misma norma procesal, apórtese el Registro Civil de Matrimonio.

3. En el acápite correspondiente a los hechos de la demanda, la parte actora deberá:

➤ Precisar la fecha de separación y por la cual se invoca la causal 8 de divorcio en el hecho quinto de la demanda.

➤ Aclarar si las partes contrajeron matrimonio religioso como se indica en el libelo de la demanda o matrimonio civil como se indica en el hecho segundo de la demanda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. indique la dirección física de la demandante y precise a que municipio corresponde la dirección de notificación del demandado.

5. Sin ser causal de inadmisión, precise cuál es la medida cautelar solicitada.

6. Sin ser causal de inadmisión, indique la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aporte las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Karla Gisett Dueñas Lizcano, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	CESAR AUGUSTO BERMEO GUZMAN obrando como apoderado del señor RUBEN DARIO DIAZ RIVERA.
Accionado	PREVISORA SEGUROS S.A.
Vinculado	CLÍNICA MEDILASER S.A.S. SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00472-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **CESAR AUGUSTO BERMEO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.091.367 de Campoalegre (H) y T.P. 156.446 del C.S.J. obrando como apoderado del señor **RUBEN DARIO DIAZ RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.719.980 de Neiva (H), en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y seguridad social.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por **CESAR AUGUSTO BERMEO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.091.367 de Campoalegre (H) y T.P. 156.446 del C.S.J. obrando como apoderado del señor **RUBEN DARIO DIAZ RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.719.980 de Neiva (H), en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2. NOTIFICAR al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. CONCEDER el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de

no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. VINCULAR Y NOTIFICAR a la presente acción constitucional a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S** y a **SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.**, para que en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

5. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC